Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-56-2017

Ciudad de México, a veinte de julio del año dos mil diecisiete. ----------

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información **1800100000917** y: ----------

---

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 11 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memo No. 220.013/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Licitaciones que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. ----------

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de enero la Dirección General de Licitaciones solicitó un requerimiento de información adicional, por lo que la Unidad de Transparencia lo hizo del conocimiento del requirente mediante el sistema electrónico en la misma fecha. Dicha solicitud fue respondida por el requirente el 25 de enero, mediante el sistema electrónico; dicha información se remitió el mismo día a la Dirección General competente para su atención. ----------

TERCERO.- Que con fecha 17 de febrero este Comité otorgó la ampliación de plazo por diez días hábiles solicitada por la Dirección General de Licitaciones mediante la Resolución RES: PER-1-2017, tal y como se observa en Resolutivo Primero de dicha resolución.----------

CUARTO.- Que con fecha 31 de marzo este Comité confirmó la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de los documentos requeridos, propuestas por la Dirección General de Licitaciones mediante la Resolución RES: PER-7-2017, tal y como se observa en los Resolutivos Primero y Segundo de dicha resolución.----------

QUINTO.- Que con fecha 2 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), recibió un recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, mediante el cual manifestó lo siguiente: ----------

---

*«**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la solicitud 1800100000917 en que tacho detalles sobre los accionistas de empresas contratistas con el gobierno. Por ejemplo en las Actas Constitutivas de empresas contratistas que entrego, no podemos saber ni el nivel de capital social de la empresa, nombres de los directores, accionistas ni el apoderado legal. Esta información es fundamental para rendición de cuentas de empresas que reciben contratos del gobierno. En este caso en particular muchas de las empresas son poco conocidas e*

incluso nuevas. Recibieron contratos grandes bajo una nueva ley en un proceso que es nuevo para el país. Es de gran interés público que podamos saber quién está detrás de ellas. Además, esta información está disponible públicamente a través del Registro Público de Comercio. Si el gobierno no lo pública aquí, crearía barreras de acceso injustificables a la información para la sociedad civil y el público. Para solicitar la información tendría que ir físicamente a varios estados de la república para pedir acceso a los datos, lo cual es caro y totalmente innecesario. Es responsabilidad del gobierno ser transparente. La solicitud es proporcional, dado que no le cuesta nada al gobierno publicarlo. Y es claramente la mejor manera de lograr el fin de transparencia.

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: *Esta es información relacionada con contratos publicos muy importantes. Y es informacion que ya esta disponible publicamente, pero con un costo. El gobierno lo debería de publicar.» (sic)*

SEXTO.- Que con fecha 6 de julio del año 2017, se notificó mediante la herramienta de comunicación HCOM, la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) RRA 2855/17, por medio de la cual resuelve modificar la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tal y como se puede apreciar en los siguientes párrafos tomados de dicha resolución: ----------

[…]

En consecuencia, este Instituto estima que en el caso concreto, si bien los datos personales antes referidos concernientes a las personas morales de mérito, en principio podrían ser confidenciales; no obstante, en virtud de todo lo expuesto anteriormente y a que dichos datos fueron proporcionados en cumplimiento regulatorio para efectos de participar en la licitación pública y consecuentemente, ganadoras de dicho concurso, es que se determina que no se actualiza la hipótesis de información confidencial tutelado en el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, únicamente respecto a dichos datos antes referidos.

QUINTO. Efectos de la resolución.

De acuerdo a la fracción III del artículo 157 de la ley federal de la materia este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y se le **instruye** para que:

- Entregue de nueva cuenta al recurrente, versión pública de los 42 instrumentos públicos señalados en esta resolución, en la que no podrá testar los datos que en cumplimiento regulatorio entregaron las personas jurídicas al sujeto obligado para participar en el proceso licitatorio referido y del cual resultaron ganadoras.

Con fundamento en los artículos 102 y 140 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, emita una resolución a través de su Comité de Transparencia y se la notifique al requirente, en la que confirme la clasificación de los datos personales, conforme a lo resuelto en esta resolución como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO.- Que una vez que la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Licitaciones la resolución del INAI, le requirió llevar a cabo las gestiones necesarias para la oportuna atención de la misma. La Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, Directora General Adjunta de Licitaciones, en suplencia por ausencia del Director General de Licitaciones, atendió el requerimiento mediante el memo No. M.231.128/2017 de fecha 19 de julio de 2017, en los siguientes términos: ----------

Me refiero a la resolución al recurso de revisión RDA 2855/17, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del 14 de junio de 2017 mediante la cual se modifica la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la solicitud de información número 1800100000917, y se instruye a entregar al recurrente versión pública de los 42 instrumentos públicos señalados en la resolución en RDA 2855/17, en la que no se podía eliminar los datos de cumplimiento regulatorio que entregaron las Compañías que participaron en el proceso licitatorio, y del cual resultaron ganadoras.

Al respecto, esta Dirección General de Licitaciones en cumplimiento a la presente resolución, entrega versión pública de los 42 instrumentos públicos señalados en la resolución en RDA 2855/17.

Cabe mencionar que dentro de los instrumentos en cuestión obra información de carácter confidencial tales como el importe del capital social de las Compañías, el valor de las acciones, informes económicos anuales, montos de dinero en cajas, fechas de inicio de operaciones fiscales, y las aportaciones económicas de los socios ya que se trata de información patrimonial de dichas personas morales por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los citados instrumentos contienen datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, tales como el lugar de origen, la nacionalidad, edad, fecha de nacimiento (cuando no son socios), Registro Federal de Contribuyentes (cuando no son socios) y CURP, estado civil, ocupación y domicilio de personas físicas.

Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 20 de julio de 2017 para emitir la resolución que en derecho corresponda. ----------

Con base en los resultandos anteriores y ----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP),

este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO.- Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) mediante el Resolutivo Primero de la Resolución RRA 2855/17, instruyó a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entregar nuevamente versión pública de los 42 instrumentos públicos señalados en dicha resolución, en la que no podría testar los datos que en cumplimiento regulatorio entregaron las personas jurídicas a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos para participar en el proceso licitatorio referido y del cual resultaron ganadoras. ----------

TERCERO. – Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación de la información contenida en las nuevas versiones públicas elaboradas por la unidad administrativa competente. ----------

Respecto de la **clasificación de los datos personales**, cabe señalar que los únicos datos que se testaron en las nuevas versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Licitaciones de los documentos fueron los siguientes: ----------

a. Nacionalidad
b. Fecha de nacimiento y edad
c. Lugar de nacimiento (origen)
d. Estado civil
e. Domicilio
f. RFC
g. CURP

Al respecto, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: ----------

> *Artículo 113. Se considera información confidencial:*
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> *[…]*
>
> ***[Énfasis añadido]***

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: ----------

> ***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
>
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
>
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Asimismo, es dable citar lo analizado y concluido por el INAI en la propia Resolución del INAI respecto de los datos testados por la Dirección General de Licitaciones que a la letra señala lo siguiente:

> **Nacionalidad de una persona física**. Al respecto, se tiene que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona **se considera como un dato personal**, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.
>
> **Fecha de nacimiento y edad de una persona física**. La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
>
> **Lugar de nacimiento.** Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el estatus migratorio en el país de residencia y el origen geográfico o territorial del lugar donde nació una persona.
>
> **Estado civil**. El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia[13], por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
>
> **Domicilio particular** de una **persona física**, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente[14], por lo que éste, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que **incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas** y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es

Fecha de nacimiento y edad de una persona física. La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Lugar de nacimiento. Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el estatus migratorio en el país de residencia y el origen geográfico o territorial del lugar donde nació una persona.

Estado civil. El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia[13], por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Ocupación. La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial.

Número telefónico. El número de teléfono es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Domicilio particular de una **persona física**, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente[14], por lo que éste, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que **incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas** y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), incluido la fecha de inscripción, de inicio de operaciones y folio de constancia del registro. El Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato relacionado a este, de una persona física, es un dato susceptible de protección ya que el mismo está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y una homoclave de tres dígitos; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial. **Asimismo, que se relaciona directamente con la cuestión patrimonial de las personas, al ser constituirse como un dato propiamente fiscal.**

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal.

Clave Única de Registro de Población (CURP). El Criterio 03/10, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita por analogía y a manera de orientación, establece lo que a continuación se señala:

> ***«Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.»*

Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto a la nacionalidad, fecha de nacimiento y edad, lugar de nacimiento (origen), estado civil, domicilio, RFC y CURP, información relacionada con datos personales.

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con datos patrimoniales**, cabe señalar que los únicos datos que se testaron en las nuevas versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Licitaciones de los documentos fueron los siguientes: ----------

a. Capital social
b. Valor de las acciones

En este sentido, se debe analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP que establece lo siguiente: ----------

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. *[…]*

II. *[…]*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que existe información referente al Patrimonio de las empresas, tales como el importe del capital social y las aportaciones de los socios en el capital social de las empresas (acciones), por lo que de darse la información, vulneraría dicho Patrimonio y en consecuencia afectaría directamente la ventaja competitiva que tienen las empresas.

Por lo que se refiere al importe del capital social de las Compañías, debe mencionarse que dicho dato no fue un requisito para precalificar en términos de la Bases de Licitación CNH-R01-L03/2015. Lo anterior, debido a que en términos de la Sección III, numeral 10.9. de la Bases de Licitación CNH-R01-L03/2015, los Interesados que pretendieran precalificar en la licitación que nos ocupan debían demostrar un capital contable de por lo menos:

a) 5 millones de Dólares por cada Área Tipo 1 por la que vaya a presentar una Propuesta, y en su caso
b) 200 millones de Dólares por cada Área Tipo 2 por la que vaya a presentar una Propuesta.

Sobre este punto debe destacarse que en términos de las Normas de Información Financiera 2016 emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el capital social se constituye de los instrumentos financieros de capital tales como acciones, partes sociales o títulos equivalentes; mientras que el capital contable es el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Es decir, capital social y capital contable no son iguales. Por lo anterior, y toda vez que el dato solicitado en Bases de Licitación para precalificar y, por lo tanto, para tener derecho a presentar una Propuesta era acreditar capital contable y no capital social, se concluye que dicha información es de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP. Lo anterior dado que no se trata de dato de cumplimiento regulatorio.----------

Adicionalmente, la Unidad Administrativa realizó las versiones públicas correspondientes, con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP, el cual a la letra establece lo siguiente:

> ***Artículo 118.*** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

A su vez, el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona lo siguiente:

> ***Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.***
>
> **[Énfasis Añadido]**

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial**, de la información testada en las nuevas **Versiones Públicas** de *los 42 instrumentos públicos señalados en la Resolución RRA 2855/17, en la que no podría testar los datos que en cumplimiento regulatorio entregaron las personas jurídicas a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos para participar en el proceso licitatorio referido y del cual resultaron ganadoras*, en cumplimiento de la Resolución RRA 2855/17 del INAI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: ----------

---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP **confirma la clasificación como confidencia**l, de la información testada en las nuevas Versiones Públicas de los 42 instrumentos públicos señalados en la Resolución RRA 2855/17, en la que no podría testar los datos que en cumplimiento regulatorio entregaron las personas jurídicas a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos para participar en el proceso licitatorio referido y del cual resultaron ganadoras, en cumplimiento de dicha Resolución. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. ----------

SEGUNDO.- En términos del artículo 61 fracción V de la LFTAP, se instruye a la Unidad de Transparencia a contactar vía correo electrónico con la hoy recurrente, a fin de poner a su disposición las versiones públicas elaboradas en cumplimiento de la Resolución RRA 2855/17 del INAI. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-------

Notifíquese. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Francisco Javier Jiménez Godínez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control. ----------

Presidente del Comité	Titular de la Unidad de Transparencia	Titular del OIC
C.P. Javier Navarro Flores	Lic. Carla Gabriela González Rodríguez	Mtro. Edmundo Bernal Mejía